

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- Para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.-..... PAG. 146

SOLICITUD.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el Sindicato Industrial Revolucionario de Trabajadores del Autotransporte de la República Mexicana SECC. 28, C.R.O.C. para que se les concedan diez concesiones para 10 - automóviles taxis.-..... PAG. 159

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

EXAMEN.- Profesional de la C. LETICIA REBECA SALDAÑA -- CASTAÑEDA.-..... PAG. 160

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO, DEL ARTICULO 20 FRACCION V DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO; Y EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO; EXPIDE EL PRESENTE:

REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-QUE EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE Y LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS FACULTAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO A DICTAR EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA REGLAMENTOS Y MEDIDAS PARA PRESERVAR LA SANA CONVIVENCIA Y LOGRAR LA ARMONIA ENTRE SUS GOBERNADOS.

SEGUNDO.-QUE DADAS LAS CONDICIONES DE INSEGURIDAD SOCIAL CON LOS CONSIGUIENTES ALTOS INDICES DE CRIMINALIDAD Y CONDUCTAS DELICTIVAS AUNADO A LOS GRAVES PROBLEMAS ECONOMICOS EN LOS QUE SE ENCUENTRAN LAS FAMILIAS DE NUESTRO MUNICIPIO, EN LOS CUALES MUCHO INCIDE LA VENTA INMODERADA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

TERCERO.-QUE ES VOLUNTAD DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO EL REGULAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CON EL PROPOSITO DE BUSCAR LA PROTECCION DE LA SOCIEDAD, HACIENDO LO NECESARIO BAJO LA ESFERA DE SU GOBIERNO PARA PROCURAR UN MEDIO SOCIAL ADECUADO AL SANO DESENVOLVIMIENTO DE LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.

CUARTO.-QUE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CONTENIDA EN EL DECRETO No. 358 DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 13 DE JULIO DE 1994 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EN SU NUMERO 4 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1994, PREVEE QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN REGLAMENTAR ESTA ACTIVIDAD COMERCIAL.

EN BASE A LOS ANTERIORES CONSIDERANDOS, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE VICTORIA, EMITE EL PRESENTE REGLAMENTO QUE DEBERA DE SER ACATADO POR TODOS AQUELLOS QUIENES SEAN SUJETOS DE EL, EN EL TERRITORIO DE NUESTRO MUNICIPIO:

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES

ART. 1o. ESTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REALICEN EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA.

ART. 2o. SON BEBIDAS ALCOHOLICAS LOS LIQUIDOS POTABLES QUE A LA TEMPERATURA DE 15 GRADOS CENTIGRADOS TENGAN UNA GRADUACION ALCOHOLICA MAYOR DE 2 GRADOS G. L.

ART. 3o. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o. SE CLASIFICAN EN LA FORMA SIGUIENTE:

FRACCION I. ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO Y QUE NO PUEDEN CONSUMIRSE EN EL INTERIOR DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS, ESTA FRACCION COMPRENDE LOS SIGUIENTES GIROS: BODEGAS, AGENCIAS Y DEPOSITOS CERVECEROS, EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS.

FRACCION II. ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO PARA CONSUMO INMEDIATO Y DONDE NO SE REQUIERE EL CONSUMO SIMULTANEO DE ALIMENTOS. ESTA FRACCION COMPRENDE Y SE LIMITA A LOS SIGUIENTES GIROS: BARES O CANTINAS, CENTROS O CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS, DISCOTECAS, BILLARES Y CERVECERIAS.

FRACCION III. ESTABLECIMIENTOS QUE SIMULTANEAEMENTE CON LA VENTA DE ALIMENTOS PARA CONSUMO INMEDIATO EXPENDEN EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, BEBIDAS ALCOHOLICAS. ESTA FRACCION COMPRENDE Y SE LIMITA A LOS SIGUIENTES GIROS: RESTAURANTES, FONDAS O CENADURIAS Y RESTAURANTES-BAR.

ART. 4o. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LOS GIROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE DEFINEN COMO SIGUE:

FRACCION I. BODEGAS Y/O AGENCIAS: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS SOLAMENTE AL MAYOREO Y MEDIANTE LA VENTA DIRECTA EN EL MISMO, O BIEN CON UN SISTEMA DE DISTRIBUCION.

FRACCION II. DEPOSITOS. SON ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL MAYOREO O MENUEO Y MEDIANTE LA VENTA DIRECTA EN LOS MISMOS.

FRACCION III. EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN AL MENUDEO Y EN ENVASE CERRADO, VINOS, LICORES Y OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS.

FRACCION IV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE SIN TENER LAS DIMENSIONES DE LOS SUPERMERCADOS, OFRECEN AL PUBLICO, MEDIANTE AUTOSERVICIO, BIENES DE CONSUMO, PRINCIPALMENTE DE LA CANASTA BASICA, Y ADEMAS DE ESTOS, OFRECEN A LA VENTA EN ENVASE CERRADO, VINOS, LICORES Y OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS O BIEN SOLO ESTAS ULTIMAS.

FRACCION V. SUPERMERCADOS: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE OFRECEN AL PUBLICO, MEDIANTE AUTOSERVICIO, BIENES DE CONSUMO, PRINCIPALMENTE DE LA CANASTA BASICA Y ADEMAS DE ESTOS, OFRECEN A LA VENTA EN ENVASE CERRADO, VINOS, LICORES Y OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS O BIEN SOLO ESTAS ULTIMAS.

FRACCION VI. BARES O CANTINAS: SON LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, AL COPEO O EN ENVASE ABIERTO PARA SU CONSUMO INMEDIATO, DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO Y SIN REQUERIMIENTOS DE CONSUMO DE ALIMENTOS.

FRACCION VII. CENTROS O CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMEN O VENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FORMA EVENTUAL Y MEDIANTE PERMISO EXPRESO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL. ESTOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN GARANTIZAR A SATISFACCION DE LA PROPIA AUTORIDAD, LA SEGURIDAD TANTO EN EL INTERIOR COMO EN EL EXTERIOR DE LOS MISMOS, ASI COMO EN EL AREA DE ESTACIONAMIENTO.

EN ALGUNOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE PARRAFO, SE TIENEN INSTALACIONES DE BAR, CANTINA O RESTAURANT-BAR, LOS CUALES VENDERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS UNICAMENTE A SUS SOCIOS E INVITADOS Y PARA CONSUMO EN SUS INSTALACIONES. EN ESTE CASO DEBERA CONTARSE CON LA LICENCIA VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

FRACCION VIII. DISCOTECAS: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE OFRECE AL PUBLICO DIVERSION MEDIANTE MUSICA, CUALESQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, OFRECEN PISTA DE BAILE Y SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO.

FRACCION IX. BILLARES: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS A QUIENES HACEN USO DE LAS MESAS DE BILLAR.

FRACCION X. CERVECERIAS: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CUYA GRADUACION MAXIMA SEA DE 6 GRADOS G. L. EN ENVASE ABIERTO, PARA SU CONSUMO INMEDIATO, DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO Y SIN REQUERIMIENTOS DE CONSUMO DE ALIMENTOS.

FRACCION XI. RESTAURANTES, FONDAS O CENADURIAS: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE ALIMENTOS EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE SUS INSTALACIONES CUENTEN CON COCINA Y QUE EXPENDEN A SUS CLIENTES EN ENVASE ABIERTO Y PARA SU CONSUMO INMEDIATO, BEBIDAS ALCOHOLICAS CUYA GRADUACION MAXIMA SEA DE 6 GRADOS G. L. MISMAS QUE DEBERAN CONSUMIRSE SIMULTANEAMENTE CON ALIMENTOS.

FRACCION XII. RESTAURANTES-BAR: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE ALIMENTOS EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE SUS INSTALACIONES CUENTEN CON COCINA Y QUE EXPENDEN A SUS CLIENTES BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO, AL COPEO, AL MENUDEO Y PARA SU CONSUMO INMEDIATO, DEBIENDOSE CONSUMIR DICHAS BEBIDAS SIMULTANEAMENTE CON ALIMENTOS.

ART. 5o. SON RESPONSABLES DE LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO, EL H. AYUNTAMIENTO Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTE MISMO REGLAMENTO ESTABLECE Y LO APPLICABLE DE LAS LEYES ESTATALES Y OTROS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

ART. 6o. EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, SOLO PODRAN EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AUTORICE LA LICENCIA EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 7o. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL H. AYUNTAMIENTO, LA EXPEDICION Y CANCELACION DE LICENCIAS, UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14o. DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LO REFERENTE A LA EXPEDICION.

ART. 8o. LAS LICENCIAS SERAN NOMINATIVAS, TEMPORALES O DEFINITIVAS, Y TRANSFERIBLES O INSTRANFERIBLES POR ACUERDO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEBIENDO SUJETARSE A UN REFRENDO DURANTE EL MES DE ENERO DE CADA AÑO.

ART. 9o. NO PODRA OTORGARSE MAS DE UNA LICENCIA A PERSONA FISICA O MORAL, EXCEPTUANDOSE DE ESTO ULTIMO, LOS CASOS ESPECIALES QUE DETERMINE EL H. AYUNTAMIENTO.

ART. 10o. EN CASO DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA UN ESTABLECIMIENTO DEJE DE OPERAR POR MAS DE SEIS MESES, LA LICENCIA RESPECTIVA QUEDARA CANCELADA DE MANERA AUTOMATICA.

ART. 11o. PARA REALIZAR CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS NEGOCIOS DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE REQUIERE PREVIAMENTE DE PERMISO O AUTORIZACION DEL H. AYUNTAMIENTO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 16o. DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ADEMAS DE ESTO, EN CASO DE AUTORIZARSE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ALGUN ESTABLECIMIENTO, SERA REQUISITO INELUDIBLE, ANTES DE EFECTUARSE DICHO CAMBIO, EL QUE SE HAYA BORRADO TODO VESTIGIO DE PUBLICIDAD RELATIVA A CUALQUIER TIPO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL LOCAL DEL DOMICILIO ANTERIOR.

ART. 12o. SE CONCEDE UN PLAZO IMPRORROGABLE DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL GIRO CORRESPONDIENTE, DESPUES DEL CUAL, SE CANCELARA AUTOMATICAMENTE LA LICENCIA.

ART. 13o. PARA LA APERTURA DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO, SE REQUIERE LICENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEBIENDO SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7o.

ART. 14o. LA EXPEDICION DE LICENCIAS ESTARA SUJETA AL INTERES PUBLICO, POR LO QUE EL H. AYUNTAMIENTO SE RESERVA EL DERECHO DE NEGAR SU AUTORIZACION, DEBIENDO LOS SOLICITANTES EN TODOS LOS CASOS DE CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS, LO CUAL NO SERA SUFFICIENTE PARA GARANTIZAR SU AUTORIZACION.

FRACCION I. EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO, LA CUAL DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO PARTICULAR DEL SOLICITANTE Y GIRO COMERCIAL DEL PRETENDIDO ESTABLECIMIENTO, BAJO PENA DE TENERLA COMO NO PRESENTADA EN CASO DE OMISION O FALSEDAD DE DATOS.

FRACCION II. QUE EL INTERESADO SEA MAYOR DE EDAD.

FRACCION III. QUE NO SEA SERVIDOR PUBLICO NI DESEMPEÑE COMISION POLITICA ALGUNA.

FRACCION IV. QUE NO SEA PARIENTE EN LINEA DIRECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE DE NINGUN FUNCIONARIO

MUNICIPAL, ENTENDIDO ESTE COMO CUALQUIER EMPLEADO DE CONFIANZA O DE ELECCION POPULAR.

FRACCION V. NO HABER SIDO SENTENCIADO A PENA CORPORAL MAYOR DE UN AÑO DE CARCEL O ESTAR SUJETO A PROCESO, SEA DEL FUERO COMUN O FEDERAL, LO CUAL DEBERA COMPROBARSE MEDIANTE CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

FRACCION VI. CROQUIS EN EL CUAL SE PRECISE DE MANERA OBJETIVA, LOS DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16o. DE ESTE REGLAMENTO.

FRACCION VII. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES MUNICIPALES DE NO HABER INFRINGIDO LOS ORDENAMIENTOS DE LA MATERIA EN LOS ULTIMOS DOCE MESES.

FRACCION VIII. UNA VEZ QUE SE CUMPLAN DEBIDAMENTE TODOS LOS REQUISISTOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, ES FACULTAD DISCRECIONAL DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL OTORGAR LA LICENCIA RESPECTIVA.

ART. 15o. EN LO RELATIVO AL REFRENDO ANUAL DE LAS LICENCIAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 8o. DEL PRESENTE REGLAMENTO, ESTE SERA OTORGADO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

FRACCION I. QUE EL INTERESADO, LO SOLICITE POR ESCRITO.

FRACCION II. QUE SE ENCUENTRE AL CORRIENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES QUE LE HAYAN SIDO IMPUESTAS DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SANCIONES NO HAYAN IMPLICADO LA CANCELACION DE LA LICENCIA RESPECTIVA, LO CUAL DEBERA ACREDITARSE MEDIANTE CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES MUNICIPALES.

FRACCION III. NO HABERSE REGISTRADO VARIACIONES QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 14o. EN SUS FRACCIONES II, III, IV Y V.

ART. 16o. LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

FRACCION I. NO ESTAR UBICADOS EN UN RADIO MENOR DE 200 METROS DE SITIOS EN DONDE SE HALLEN ESCUELAS, CENTROS DEPORTIVOS, CIENTIFICOS, CULTURALES, ESPECTACULOS PUBLICOS, DOMICILIOS SOCIALES DE SINDICATOS O DE ORGANIZACIONES PROLETARIAS, DE

TEMPLOS O CUARTELES, ASI COMO TAMPOCO FRENTE A LAS PLAZAS, JARDINES, PARQUES Y MERCADOS PUBLICOS, QUEDANDO A JUICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DETERMINAR LAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR.

FRACCION III. LOS LOCALES DESTINADOS A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y MOBILIARIO CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS, DEBIENDO TENER ENTRADA PRECISAMENTE POR LA VIA PUBLICA.

FRACCION III. LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE HACE REFERENCIA EL PRESENTE REGLAMENTO, NO PODRAN ESTABLECERSE EN BIENES DE LA FEDERACION, DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS, O DE LA BENEFICIENCIA.

CAPITULO TERCERO

DE LOS HORARIOS

ART. 17o. LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE REGIRAN INVARIABLEMENTE POR LOS HORARIOS AUTORIZADOS PARA CADA GIRO, LOS CUALES SOLO PODRAN AMPLIARSE CON LA AUTORIZACION DEL H. AYUNTAMIENTO, EN CASOS ESPECIALES Y CON EL VOTO UNANIME DE SUS MIEMBROS. LOS HORARIOS AUTORIZADOS SON:

FRACCION I. BODEGAS Y AGENCIAS: DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 20:00 HORAS Y SABADOS DE 9:00 A 15:00 HORAS.

FRACCION II. DEPOSITOS: DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 22:00 HORAS Y SABADOS DE 9:00 A 15:00 HORAS.

FRACCION III. EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES: DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 22:00 HORAS Y SABADOS DE 9:00 A 15:00 HORAS.

FRACCION IV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO: DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 20:00 HORAS Y SABADOS DE 9:00 A 15:00 HORAS.

FRACCION V. SUPERMERCADOS: DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 22:00 HORAS Y SABADOS DE 9:00 A 15:00 HORAS.

LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS FRACCIONES IV Y V PODRAN PERMANECER ABIERTOS FUERA DE ESTOS HORARIOS PARA LA VENTA DE OTROS PRODUCTOS NO SUJETOS A REGLAMENTACION, SIEMPRE QUE GARANTICEN A SATISFACCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL RESGUARDO DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS DE TAL MANERA

QUE QUEDEN FUERA DEL ALCANCE DEL PUBLICO Y EN TODO CASO SE ABSTENGAN DE REALIZAR SU VENTA.

FRACCION VI. BARES O CANTINAS: DE LUNES A SABADOS DE 9:00 A 22:00 HORAS.

FRACCION VII. CENTROS O CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS: CON PERMISO PARA EL EVENTO EXTENDIDO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, HASTA LAS 3:00 HORAS DEL DIA SIGUIENTE. EN EL CASO DE LOS EVENTOS DENOMINADOS "TARDEADAS", NO SE AUTORIZARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

EN EL CASO DE LOS CLUBES DE SERVICIO CON AUTORIZACION PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A SUS SOCIOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION VII DEL ART. 4º, QUEDARAN SUJETOS A LOS HORARIOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES VI, IX, XI, Y XII, DEL PRESENTE ARTICULO.

FRACCION VIII. DISCOTECAS: DE LUNES A SABADOS DE 21:00 A 2:00 HORAS Y DOMINGOS DE 19:00 A 24:00 HORAS.

FRACCION IX. BILLARES: DE LUNES A SABADO DE 9:00 A 22:00 HORAS.

FRACCION X. CERVECERIAS: DE LUNES A SABADO DE 9:00 A 22:00 HORAS.

FRACCION XI. RESTAURANTES, FONDAS O CENADURIAS: DE LUNES A SABADO DE 12:00 A 22:00 HORAS.

FRACCION XII. RESTAURANTES-BAR: DE LUNES A SABADO DE 12:00 A 22:00 HORAS.

FRACCION XIII. EN KERMESSES Y FERIAS SE PODRAN VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS CON PERMISO ESPECIAL Y CUYO HORARIO NO PODRA EXCEDER DE LAS 00:00 HORAS.

FRACCION XVI. PERMANECERAN CERRADOS TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS LOS DIAS Y EN LOS HORARIOS EN QUE ASI LO DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, TENIENDO ESTA LA OBLIGACION DE AVISAR CUANDO MENOS CON 24 HORAS DE ANTICIPACION.

FRACCION XV. EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE NO ESTEN PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO, EL HORARIO QUEDARA A JUICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO CUARTO

PROHIBICIONES

- ART. 18o. QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VIA PUBLICA, MISCELANEAS, ESTANQUILLOS, CARPAS, CIRCOS Y SALAS DE CINE.
- ART. 19o. EN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO, SE PROHIBE SU VENTA A MENORES DE EDAD, DISCAPACITADOS, ELEMENTOS DE POLICIA O TRANSITO UNIFORMADOS Y A TODA PERSONA QUE PORTE ARMA.
- ART. 20o. LOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE ABSTENDRAN DE VENDER BAJO NINGUN CONCEPTO BEBIDAS ALCOHOLICAS A PERSONAS QUE DENOTEN AVANZADO ESTADO DE EMBRIAGUEZ. AL INFRACTOR DE ESTA DISPOSICION SE LE APLICARA SANCION DE PENA CORPORAL HASTA DE 36 HORAS A JUICIO DE LA AUTORIDAD CALIFICADORA.
- ART. 21o. QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR MENORES DE EDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN Y/O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SU ESTANCIA EN ELLOS EXCEPTO RESTAURANTES, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS.
- ART. 22o. QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO VENDER BAJO CUALQUIER CONCEPTO BEBIDAS ALCOHOLICAS SIN CONTAR CON LA LICENCIA PARA HACERLO. SE CONSIDERA CLANDESTINAJE CUANDO SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, AUN CONTANDO CON LICENCIA, CUANDO SE HACE EN HORARIOS Y/O LOCALES NO AUTORIZADOS. ESTA PROHIBICION ALCANZA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL EXPENDEDOR.
- ART. 23o. QUEDA PROHIBIDO FUNCIONAR CON UN GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO, BAJO PENA DE LA CANCELACION DEFINITIVA DE LA LICENCIA RESPECTIVA.
- ART. 24o. QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE JUEGOS NO PERMITIDOS POR LA LEY, ASI COMO PERMITIR ESCANDALOS O TOLERAR ACTOS QUE CONSTITUYAN UN PELIGRO A LA TRANQUILIDAD SEGURIDAD O MORALIDAD PUBLICA.
- ART. 25o. QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CON CONTENIDO SUPERIOR A LOS 94 GRADOS G. L.
- ART. 26o. QUEDA PROHIBIDA LA COLOCACION DE CUALQUIER TIPO DE PUBLICIDAD RELATIVA A TODA CLASE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL EXTERIOR DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
- SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, MINISUPERS,

CENTROS O CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS, DISCOTECAS, RESTAURANTES, FONDAS O CENADURIAS Y RESTAURANTES-BAR.

EN EL CASO DE LAS BODEGAS Y AGENCIAS, SOLAMENTE SE PERMITIRA LA COLOCACION, COMO MAXIMO, DE DOS ANUNCIOS (LOGOTIPOS), LOS CUALES NO PODRAN EXCEDER EN SUS DIMENSIONES DE 120 POR 80 CENTIMETROS CADA UNO, PARA LOS DEMAS ESTABLECIMIENTOS QUE SE CONTEMPLAN EN EL PRESENTE REGLAMENTO, UNICAMENTE SE PERMITIRA LA COLOCACION DE UN ANUNCIO SUJETO A LAS DIMENSIONES QUE SE ANOTAN EN EL PRESENTE PARRAFO. ESTO INCLUYE CUALQUIER TIPO DE ANUNCIOS LUMINOSOS.

OBLIGACIONES

ART. 27º. LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS Y EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, ESTAN OBLIGADOS A:

FRACCION I. MOSTRAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE EL ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, MANTENIENDOLA EN LUGAR FACILMENTE VISIBLE.

FRACCION II. CUMPLIR CON LAS REGLAS DE HIGIENE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD VIGENTES EN EL MUNICIPIO.

FRACCION III. DAR AVISO A LA POLICIA MUNICIPAL DE CUALQUIER ESCANDALO O PERTURBACION DEL ORDEN QUE SUCEDA EN EL ESTABLECIMIENTO.

FRACCION IV. COLOCAR AVISOS EN LA ENTRADA EN LOS CUALES SE PRECISE LAS CONDICIONES DE ENTRADA, HORARIOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA EL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPITULO SEXTO DE LAS VERIFICACIONES

ART. 28º. ES FACULTAD DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL REALIZAR VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION A LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS AL PRESENTE ORDENAMIENTO, A EFECTO DE CONSTATAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA MATERIA.

ART. 29º. LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION SE EFECTUARAN EN DIAS Y HORAS HABILES POR LAS PERSONAS QUE HABILITE POR ESCRITO LA AUTORIDAD MUNICIPAL. PODRAN VERIFICARSE EN DIAS Y HORAS INHABILES, EN

AQUELLOS CASOS EN QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD SE ESTE VIOLANDO LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO Y LA VERIFICACION NO PUEDA DEMORARSE.

ART. 30o. A TODA INSPECCION Y VERIFICACION CORRESPONDERA EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA A CARGO DE QUIEN LAS REALICE, LA QUE SERA LEVANTADA EN PRESENCIA DEL VERIFICADO O DE LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE O EN SU CASO DE LOS TESTIGOS NOMBRADOS A DEFECTO DE NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL VERIFICADO.

ART. 31o. LAS ACTAS LEVANTADAS DEBERAN CONTENER COMO MINIMO:

1. DIA, HORA, MES Y AÑO EN QUE SE PRACTIQUE LA VISITA DE INSPECCION O VERIFICACION.
2. OBJETO DE LA VISITA.
3. IDENTIFICACION DEL VERIFICADOR Y NUMERO DE ORDEN DE VERIFICACION.
4. UBICACION FISICA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE LLEVA A CABO LA INSPECCION O VERIFICACION.
5. NOMBRE Y CARACTER O PERSONALIDAD DE LA PERSONA A CARGO DEL ESTABLECIMIENTO VERIFICADO.
6. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS DESIGNADOS.
7. RESUMEN DE RESULTADO DE LA INSPECCION O VERIFICACION.
8. DECLARACION DE LA PERSONA ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO CON QUIEN SE ENTIENDE LA VISITA O SU NEGATIVA PARA HACERLO.
9. NOMBRE Y FIRMA DEL VERIFICADOR O INSPECTOR ASI COMO DE LOS TESTIGOS DEL ACTO.

ART. 32o. UNA VEZ QUE SE HA EFECTUADO UNA INSPECCION O VERIFICACION, LA PERSONA A CUYO CARGO CORRA ESTA, TENDRA LA OBLIGACION DE ENTREGAR UNA COPIA DEL ACTA RESPECTIVA A LA PERSONA QUE LO ATENDIO, AUN EN EL CASO DE QUE DICHA PERSONA SE HUBIERA NEGADO A FIRMARLA. QUEDANDO PROHIBIDO A LA PERSONA QUE REALICE LA INSPECCION O VERIFICACION IMPONER O CALIFICAR CUALQUIER SANCION.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ART. 33o. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PRESENTE

REGLAMENTO, ASI COMO LAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE PONDRA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE NOTIFICACION.

- ART. 34o. EL RECURSO DE REVISION TIENE POR OBJETO, REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS FALLOS QUE SE DICTEN CONTENDRAN LA FIJACION DEL ACTO IMPUGNADO, LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE FUNDE Y LOS PUNTOS DE RESOLUCION.
- ART. 35o. EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRA ANTE EL H. AYUNTAMIENTO EN FORMA ESCRITA, EN EL OCURSO DE TRAMITE SE PRECISARAN EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE, LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LO FUNDAMENTEN, ASI COMO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. LAS PRUEBAS SE DESAHOGARAN UNICAMENTE LAS QUE TENGAN QUE VER CON EL ACTO IMPUGNADO DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS NATURALES.
- ART. 36o. LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION SUSPENDERA LA EJECUCION DE SANCIONES HASTA EN TANTO SE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME POR EL H. CABILDO MUNICIPAL, LA RESOLUCION RESPECTIVA, MISMA QUE SERA DICTADA EN UN TERMINO DE 15 DIAS HABILES, COMPUTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYAN DESAHOGADO LAS PRUEBAS.

CAPITULO OCTAVO

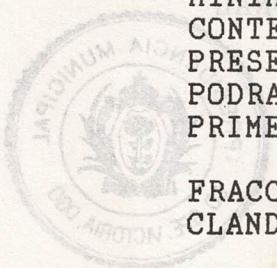
DE LAS SANCIONES

- ART. 37o. A LOS INFRACTORES DEL PRESENTE REGLAMENTO SE LES IMPONDRA LAS SANCIONES SIGUIENTES:

FRACCION I. LA CANCELACION DE LA LICENCIA CUANDO NO SE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 10o., 12o., 23o., 24o., 25o. Y 26o. DEL PRESENTE REGLAMENTO.

FRACCION II. MULTA DE 100 A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO A LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 18o., 19o. Y 21o. DEL PRESENTE REGLAMENTO. EN CASO DE REINCIDENCIA SE PODRA AUMENTAR HASTA DOS VECES EL MONTO DE LA PRIMERA MULTA.

FRACCION III. A LAS PERSONAS QUE EXPENDAN CLANDESTINAMENTE CUALQUIER CLASE DE BEBIDAS



ALCOHOLICAS, SE LES IMPONDRA UNA MULTA DE 150 SALARIOS MINIMOS, SIN PERJUICIO DE QUE SEA DECOMISADA LA MERCANCIA.

FRACCION IV. MULTA DE 100 A 150 SALARIOS MINIMOS EN LOS DEMAS CASOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE DEFINE COMO CLANDESTINAJE, A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE REALICE CUALQUIER PERSONA SIN LA LICENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 38o. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS SANCIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERA CONSIDERAR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION ASI COMO EL HISTORIAL EN CUANTO A INFRACCIONES ANTERIORES DEL QUE SE VA A CALIFICAR.

ART. 39o. LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES RESPONSABLE INMEDIATA Y DIRECTA DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 40o. LOS INSPECTORES, VERIFICADORES Y EJECUTORES DEL PRESENTE REGLAMENTO EN CUANTO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL, QUEDAN OBLIGADOS A OBSERVAR SUS DISPOSICIONES, QUIENES DEJEN DE CUMPLIR O EJECUTAR SUS OBLIGACIONES O EN ALGUNA MANERA PROTEJAN O COLABOREN CON LOS INFRACTORES, SERAN DESTITUIDOS DE SUS CARGOS EN FORMA INMEDIATA, SIN PERJUICIO DE QUE SE LES APLIQUE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-EL PRESENTE REGLAMENTO DEROGA LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EN CUANTO SE LE OPONGAN.

SEGUNDO.-EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACION Y OBSERVANCIA, SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO, EN CIUDAD GUADALUPE VICTORIA, DGO., A LOS 14 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1995.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE GUADALUPE VICTORIA

ING. FILEMON VIDMARREAL GODINEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PROF. URBANO SALAZAR AGUILAR



PERIODICO OFICIAL

DIRECCION GENERAL DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTES.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, el SINDICATO INDUSTRIAL REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE DE LA REPUBLICA MEXICANA SECC. 28, C.R.O.C., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Román Favela Vázquez, Secretario General del Sindicato Industrial Revolucionario de Trabajadores del Autotransporte de la República Mexicana Secc. 28, C.R.O.C., con domicilio para recibir y oír notificaciones en la Federación Regional C.R.O.C. ubicada en Av. Fco. I. Nádero #656 Sur "Altos" en Gómez Palacio, Dgo. Señor Gobernador, nos estamos dirigiendo a usted con el respeto que se merece para comunicarle que en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Octubre del presente año, se tomó el acuerdo de solicitar a usted 10 (diez) concesiones para destinarlas a 10 automóviles "TAXIS", para ubicarlos en lo que será el Centro Comercial "SCRIANA - HIPERMART" ubicada en la prolongación sur de la Calzada J. Agustín Castro y Blvd. Miguel Alemán de esta ciudad. Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención brindada al presente, nos es grato reiterar a usted nuestra más distinguida consideración y respeto..."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., a 24 de Enero de 1935.



ALCOHOLICAS, SE LES IMPONDRA UNA MULTA DE
SALARIOS MINIMOS, SIN PERJUICIO DE QUE
CREDITOS DE GANANCIALES
CERTIFICADO No. A-396/94
ESTADOS Y TABARROBETES

El suscrito, Secretario General de la Universidad
Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Li-
bro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE EN-
FERMERIA Y OBSTETRICIA, existe un Acta del tenor siguiente: --

NOMBRE DE LA PASANTE.- SALDARA CASTANEDA LETICIA REBECA. -
AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Estado del mismo nombre
siendo las doce horas del dia primero de Septiembre de mil no-
vecientos noventa y cuatro, estando integrado el Jurado de Exa-
men Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de SALDARA CASTARE-
DA LETICIA REBECA, en la Oficina Enf. Plaza Simeón Barraza, Chacava.

DA LETICIA REBECA, por Lic. Enf. Clara Elena García Chagoya, Lic. Enf. Gloria Elena Hernández Vera y Lic. Enf. Ma. del Rosario Alvarez Soto, fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario. Se constituyeron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual versó sobre la Tesis que se Titula: "Satisfacción Profesional del Personal de Enfermería del Hospital General "C" del Estado de Durango."

Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando **APROBADA** por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dió por terminado el examen, levantándose la presencia acta que fue formada para constancia en el Libro de Acciones.

continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral.- Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado

... por la totalidad del Jurado en lo que se asiente el resultado del Examen con lo que se da por terminado el acto, siendo las trece horas de la fecha indicada. - - - - -
-500 PRESIDENTE. - Una firma ilegible. - SECRETARIO. - Una firma ilegible.

Vocable.- VOCAL.- Gloria E. Hernández V.- Rúbrica. - - - - -

Con el fin de aumentar la actividad de la ciudad de Durango, Reg. 113

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres.

Y CUATRO. - **ESTE FECHA AVIACIÓN MARRAQUÍ EN VIGO**

ESTA SERIE REGULAMENTA LA PUBLICACION EN VIGOR DEL PERIODICO OFICIAL

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

A circular seal with a decorative border containing the text 'Sociedad de Amigos de la Patria' in a stylized font. The center of the seal features a small, detailed illustration of a person or a coat of arms.

Digitized by srujanika@gmail.com

Digitized by srujanika@gmail.com

INTRODUCTION

SECRETARIO GENERAL UNIVERSAL GODINEZ



Secretaria General

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.